



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

500014105001 2019 00065 00

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra programada para las 2:00 de la jornada de la tarde del catorce (14) de octubre de la presente anualidad, la audiencia de trámite y juzgamiento regulada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la que no se puede adelantar, en atención a que realizado el control de legalidad, se observa por el Despacho, que puesto en conocimiento el auto admisorio del proceso de reorganización abreviado No. 202-01-335404 de 10 de julio de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, a que fuera sometida la sociedad demandada CLEAN AND ADMINISTRATION EN REORGANIZACIÓN, con la solicitud de la Promotora designada se remita el proceso a la citada Superintendencia para que la obligación sea tenida en cuenta, sobre esta solicitud no existe pronunciamiento; como igual, no se cumplió con el procedimiento legal de notificación del auto admisorio de la demandada a la representante legal de la persona jurídica demandada señora Angelica Tatiana Polanco Rojas, sobre quien podemos ver converge igualmente la condición de promotora, debiéndose con la misma establecer la relación jurídico procesal, dado que como igual refleja la actuación el trámite de notificación llego hasta la orden de emplazamiento y designación de curador, en aplicación de la legislación anterior al procedimiento regulado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Igual determina la actuación, que el señalamiento de la audiencia se fijó en auto del 25 de septiembre de 2020, fecha en la que igual la señora Angelica Tatiana Polanco Rojas, en su calidad de Representante Legal y Promotora de la sociedad demandada en reorganización, informa que la empresa que representa fue admitida en proceso de reorganización en auto No. 2020-01-3354004 de 10 de julio de 2020, de la Superintendencia de Sociedades,



anexando el auto y el aviso de reorganización, seguido dando cuenta de la existencia del presente proceso, sobre el cual informa de la obligación de remitirlo a la Superintendencia de Sociedades Grupo de procesos de reorganización II, todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de Reorganización Abreviada y se advierte sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra CLEAN AND ADMINISTRATION SAS, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Motivo, se reitera, impide señalar la audiencia señalada, sumado la naturaleza del presente asunto, donde se requiere de la presencia de los extremos de la controversia y de sus abogados cuando han conferido mandato a la audiencia de trámite y juzgamiento, siendo su presencia trascendental, pues será en esa oportunidad que se agote la fase de contestación de la demanda, conciliación, resolución de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, su práctica, alegaciones de conclusión y la decisión de fondo.

Adicional, no sobra advertir, que cuando se trata de realizar audiencias virtuales es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan acceso y manejo del medio tecnológico que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la defensa de sus derechos. Ahora, ese resultado no surge de forma espontánea; para que se dé es indispensable que los sujetos procesales, con la debida antelación, puedan prepararse, obteniendo los insumos necesarios para ese efecto, como son, los medios tecnológicos indispensables para la audiencia, su familiarización con ellos y el expediente respectivo. Especular, por ejemplo, en aquella parte o abogado que convocado a una audiencia virtual en su casa no tiene un computador; tendrá entonces, antes de ella, que adquirirlo, disponer del tiempo para ponerlo al día con las aplicaciones requeridas para su uso, incluida la misma audiencia. El juez claramente no es ni puede ser ajeno a esa



situación, ya que es a él, como director del proceso, a quien compete adoptar las medidas a su alcance para que la audiencia pueda verificarse, atendiendo las recomendaciones del párrafo primero del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

No puede perderse de vista que los jueces al igual que las partes y sus abogados requieren preparar las audiencias, lo que demanda gasto de tiempo. Los últimos, además del lapso necesario para conocer las herramientas tecnológicas que les permitirán acceder a la audiencia virtual, les corresponde estudiar las réplicas de los antagonistas con el fin de definir la tesis que expondrán para lograr el convencimiento del sentenciador, informar a los testigos y peritos (cuando éstos se hayan solicitado) de la fecha de la audiencia, lograr su asistencia por canales virtuales, y también familiarizarlos con su uso. (Sentencias STC 6687-2020 y STC7284 de 3 y 11 de septiembre de 2020, Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia)

En consecuencia, para evitar vulneración del debido proceso, acceso a la administración de justicia, el desgaste innecesario de la jurisdicción que normal culmine con la invalidación de la audiencia, se dispone a aplazar la audiencia, la que se traslada para la hora de las ocho y media (8:30) de la mañana del once (11) de noviembre del año que avanza.

Por último, en cumplimiento del numeral sexto de la parte resolutive del auto No. 2020-01-335404 del 10 de Julio de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, se ordena remitir copia del presente proceso ordinario de única instancia, para que haga parte del proceso de reorganización abreviado, con el fin de que se tenga en cuenta la reclamación de acreencias laborales de la demandante señora María Consolación Martínez Méndez para su pago. Para cumplimiento de lo anterior, transmitirse por correo electrónico, dejando las constancias de la gestión realizada.



Ahora bien, con la comunicación remitida por la representante legal de la demandada da cuenta del conocimiento que tiene de la existencia del proceso, en su efecto, de conformidad con lo regulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos del trabajo por vía de remisión, se tiene por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de junio de 2019 a la sociedad demanda Clean And Administration SAS, hoy en proceso de reorganización.

Así vinculada en legal forma la demandada, queda habilitada para ejercer su derecho de defensa, si ha bien lo tiene, lo que permite continuar el proceso sin excusa debidamente comprobada, conforme lo establecen los artículos 30 y 71 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Notifíquese.

HENRY OLIVO URREA GUZMÁN

Juez.